

NORMA REFERENTE A VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN LA PROPUESTA DE NUEVA CONSTITUCIÓN Y EL ROL DEL MOVIMIENTO FEMINISTA EN SU ELABORACIÓN

REGULATION ABOUT A LIFE FREE OF VIOLENCE IN THE NEW CHILEAN CONSTITUTION'S PROPOSAL AND THE ROLE THAT THE FEMINIST MOVEMENT HAD IN THE ELABORATION OF SUCH NORM

JAVIERA MORALES CASTELLÁN *
CAMILA POBLETE CURÍ **

RESUMEN: El presente trabajo analiza la normativa sobre vida libre de violencia que incluye la propuesta de nueva Constitución Chilena, y se pregunta el rol que tuvo el movimiento feminista en la elaboración de tal normativa. El artículo observa la orgánica o conformación de la Convención Constituyente desde la perspectiva de la inclusión de la normativa relativa a la paridad, así como los diversos factores que generan la instauración de elementos feministas dentro del órgano constituyente, y el posible cambio en las dinámicas de poder que ello representaría. Teniendo esta perspectiva como referencia, describe la normativa relativa a vida libre de violencia, la compara con otros proyectos chilenos que han existido en la materia y analiza sus principales elementos, para concluir con un análisis de los factores en que contribuye el movimiento feminista a la concreción de esta normativa.

PALABRAS CLAVE: Vida libre de violencia, Perspectiva de género, Paridad, Propuesta de Nueva Constitución Chilena, Movimiento feminista.

ABSTRACT: The following report analyzes the regulation about a life free of violence included in the new Chilean Constitution's proposal and enquires about the role that the feminist movement had in the elaboration of such norm. The article observes the organic structure or conformation of the Constitutional Convention from the perspective of the inclusion of the norm in terms of gender parity as well as the variety of factors that generate the establishment of feminist elements within the constitutional body and the possible change in the dynamics of power that this may represent. Having this perspective as reference, it describes the regulation in relation to a life free of violence comparing it with other Chilean projects that have existed on this matter and analyzes its main elements to conclude with an analysis of the factors in which the feminist movement contributes to the creation of this regulation.

KEYWORDS: Life free of violence, Gender perspective, Parity, New Chilean Constitution's proposal, Feminist movement.

RESUMEN / ABSTRACT

* Abogada, Universidad de Concepción, Chile. Candidata a Magister en Derecho Público. Correo electrónico: javieramorcast@gmail.com.

** Abogada, Universidad de Concepción, Chile. Correo electrónico: camilapobletecuri@gmail.com.

I.- INTRODUCCIÓN

En el marco de la propuesta de Nueva Constitución Chilena, una norma especialmente importante para las mujeres, diversidades y disidencias de sexo y de género chilenas es la referente a la vida libre de violencia. Dicha normativa ha sido impulsada en gran medida por el movimiento feminista chileno, tanto desde espacios sociales como de aquellas y aquellos Convencionales que adscriben a los movimientos feministas y iusfeministas.

A raíz de ello, este trabajo investigativo busca analizar cómo el movimiento feminista fue determinante para la creación del articulado en comento y los factores que contribuyeron a ello. Para dicho análisis este trabajo aborda el contexto histórico, social y normativo en que se enmarca tal articulado, el que sin duda se ve permeada por aquel.

Para la revisión de los contextos que entretejen la elaboración de la iniciativa de norma constituyente relativa a una vida libre de violencia, es elemental comprender que el texto de la propuesta de nueva Constitución presenta un cambio de ciertos paradigmas tradicionales, incorporando nociones culturales de relevancia social y cultural contemporáneas que no son recogidas por la Constitución actualmente vigente. Así, aparecen como temáticas relevantes, y por tanto se plantea su incorporación a la Carta Fundamental, el cambio climático, los derechos de la naturaleza, la paridad, y por supuesto, la noción de vida libre de violencia.

En un primer orden de ideas pretendemos analizar la inclusión de la perspectiva de género y su relación con el cambio en la distribución del poder, de esta forma nos adentramos a reflexionar sobre la paridad en el proceso constituyente, cómo la inclusión de las mujeres con cierta igualdad de condiciones permite abrir espacios de poder y en definitiva ampliar los temas a discutir. Es así como damos inicio este trabajo analizando la composición de la Convención Constituyente para así luego comprender de mejor forma los debates que ahí se generan.

En el segundo punto estudiaremos el concepto de vida libre de violencia, el que necesariamente debe ser analizado como un derecho fundamental. Aquí reflexionamos sobre el derecho a la vida y la integridad física y psíquica, comprendiendo que la violencia atenta directamente a la dignidad humana. En este orden de ideas analizamos estos conceptos a nivel de derecho internacional de derechos humanos.

En tercer lugar, revisaremos la legislación nacional en el tema de violencia de género, y cómo la forma en que se encuentra regulada significa una dificultad en el acceso a la justicia. Además, en este punto estudiamos someramente el proyecto de ley de una vida libre de violencia que aún se encuentra en tramitación en el Congreso.

Respecto del cuarto punto, consideramos como factor preponderante para la inclusión de la norma de vida libre de violencia en el borrador de Nueva Constitución al

movimiento feminista. Sobre este punto se reflexiona acerca de la iniciativa popular de normas en el proceso constituyente.

Finalmente buscamos analizar los elementos del artículo que consagra una vida libre de violencia, comprendiendo las etapas de discusión constitucional para luego considerar los avances que se podría obtener del articulado en comento.

II.- INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CAMBIOS APAREJADOS PARA PERMITIR LA INCLUSIÓN DEL MOVIMIENTO FEMINISTA A LA CONSTITUCIÓN

Al hablar de paridad, de perspectiva de género y otros relevantes tópicos del iusfeminismo, los que como señalamos, son base para la instauración de normativa como es la referente a vida libre de violencia, estamos constatando también de un cambio en las dinámicas de distribución del poder. El giro copernicano no es sino considerar la posición de la mujer en esta dinámica del poder, cómo por siglos los derechos civiles y políticos no han sido asegurados para este sector de la población, así como tampoco han implicado la debida participación del mismo. Ejemplo de esto es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, declaración que no incluyó a las mujeres como ciudadanas y generó que en 1791 Olympe DE GOUGES escribiera la Declaración de la Mujer y de la Ciudadana.

Han transcurrido siglos y desde aquellas épocas hasta la actualidad existe una constante dada por la exigencia de las mujeres por derechos que aseguren su subsistencia, su calidad de vida, su dignidad, pero también por un espacio en la toma de decisiones o en palabras de GARGARELLA, por su incorporación a la “Sala de Máquinas”. Recordemos que el autor hace una reflexión acerca de los procesos históricos constituyentes que se han vivido en América Latina, se refiere a distintos periodos por los que ha atravesado la región, y expresa que uno de los objetivos que se pretende es superar la desigualdad que se viven en los distintos países,¹ y señala a su vez que en ese afán de pretender solucionar esta desigualdad se tiende a cometer un error porque se consagran derechos sociales en las Constituciones pero no se modifica la distribución del poder a través de los procesos constituyentes o la llamada sala de máquina, dejando el proceso en manos de quienes más saben sobre el tema, lo que en definitiva se traduce en que esta distribución del poder no ha tenido cambios sustanciales durante los últimos años.²

¹ Revisar en GARGARELLA, Roberto, *La Sala de máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810- 2010)*, Katz Editores, Buenos Aires, 2014, 1ª edición, pp. 10 y 11.

² En ese sentido GARGARELLA indica que “De este modo, los constituyentes tendieron a dejar intocada la "sala de máquinas" de la Constitución, esto es, el área de la Constitución en la que se define cómo va a ser el proceso de toma de decisiones democrático. Las puertas de la "sala de máquinas" quedaron cerradas bajo candado, como si el tratamiento de los aspectos relacionados con la organización del poder solo pudiera quedar a cargo de los grupos más afines, o más directamente vinculados, con el poder dominante.” GARGARELLA, Roberto, cit. (n. 1), p. 332.

Aplicando perspectiva de género al estudio de GARGARELLA, podemos señalar que este fenómeno ha ocurrido justamente en lo que respecta a los derechos de mujeres, es así como, si bien se fueron creando derechos para proteger la maternidad, el trabajo femenino u otras, aquello no es sinónimo de considerar a la mujer como sujeta de derechos.³ Podríamos decir que la “ciudadanía de las mujeres” es algo relativamente nuevo, y en ese sentido la participación de la mujer como protagonista de su propia historia y de la historia de los pueblos, si bien ha sido consustancial a la vida misma, no ha tenido un correlato en la esfera pública. En este orden de ideas, si bien, como señala BALAGUER, “la construcción de las mujeres como sujetos históricos hecha por el pensamiento feminista que consiguió progresivamente durante el siglo XX una cierta equiparación con los derechos definidos para el hombre”,⁴ “las mujeres han ocupado un lugar secundario en la sociedad, dentro de la cual se les ha negado parte sustancial de la condición de ciudadanas, y esto ha devenido en una ciudadanía de segunda clase. Es decir, incluso la ciudadanía en el sentido del lugar que ocupan las personas como sujetos de derechos en las democracias modernas, sólo ha sido reconocida de manera formal (y parcial) a las mujeres”.⁵

Así desde diversos espacios feministas y de cara al proceso constituyente se comenzó a hablar de la *política de la presencia*, como la importancia no sólo de los adecuados mecanismos de participación, sino de *quienes nos representan*,⁶

³ Recordemos que en Chile solamente el año 1934 se aprobó el voto de las mujeres para las elecciones municipales, y luego en 1949 se otorgó el derecho a voto a las mujeres para las elecciones presidenciales y parlamentarias.

⁴ BALAGUER, M. Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005, p. 56; en SEPÚLVEDA, Bárbara, *Género y Derecho Público. La construcción jurídica de la ciudadanía de las mujeres*, Legal Publishing, Santiago, 2020, 1ª edición, página 56.

⁵ SEPÚLVEDA, cit. (n. 4), p. 56.

⁶ Alejandra CASTILLO -siguiendo a Anne PHILLIPS- expresa que fueron tres los argumentos para defender en términos políticos y teóricos la política de la presencia. El primero apunta al orden de representación simbólica. Si uno de los sexos tiene, marcadamente, más visibilidad que el otro, establece, implícitamente, un tutelaje sobre las decisiones del otro como si este estuviera en minoría de edad. El segundo busca hacer de la política un lugar para la defensa de los intereses de los grupos excluidos o marginados, indicando que la política de contenidos demuestra limitaciones al defender intereses de este tipo de grupos, por lo que el cambio de una política de contenidos a una de presencia implica un cambio en la representación, en el sentido que los representantes de grupos excluidos hacen de los intereses de los representantes los suyos propios, en la medida que su participación e intereses sean coincidentes. Anne PHILLIPS en ese sentido expresa que “los miembros de grupos desfavorecidos necesitan tener defensores con más empuje y dinamismo en la esfera pública”. Este argumento apunta a redefinir la democracia participativa no como meramente procedimental sino ligada a intereses comunes y locales. Finalmente, CASTILLO expresa que la política se anuncia como la transformación de un orden político y social injusto, señalando que “Para esta Autora, es simplemente inaceptable e injusto que los hombres monopolicen la representación política de las mujeres”. CASTILLO, Alejandra, “Por un concepto complejo de paridad”, en BRITO, S. (Comp.), *Por una Constitución Feminista*, Libros del Pez Espiral, Santiago, 2020, pp. 30-32.

proponiendo la relevancia de la participación política activa de las mujeres. En ese sentido, PHILLIPS expresa que “La razón que subyace para la subrepresentación de las mujeres en política es la mantención del inconfeso argumento de la división sexual del trabajo, entendido como una ordenación natural”.⁷

Comprendiendo que los derechos de las mujeres y la participación en los espacios públicos no es un derecho asegurado, es que debemos analizar al proceso constituyente y la influencia del movimiento feminista en este. Consideramos como hito importante y directamente relacionado con la distribución del poder el hecho que se consagrara la paridad en la Convención Constitucional mediante la publicación de la Ley N°21.216: Paridad de Género para el Proceso Constituyente, publicada en el Diario Oficial el 24 de marzo de 2020. De su historia de la ley se desprende lo siguiente:

*“Hoy en día se ha discutido de manera lata acerca de la necesidad de que este organismo adquiera una representatividad tal, que no se excluya a grupos que de manera histórica no han tenido una participación acorde al porcentaje real que ellos detentan en la sociedad. Efectivamente, mujeres y pueblos originarios han sido los grupos por proteger mediante la introducción de elementos de “discriminación positiva” en los procesos electorales y de conformación de los órganos de elección popular”.*⁸

Así, se aprueba la disposición transitoria trigésima de la Ley N°21.216. “Del equilibrio entre mujeres y hombres en la elección de Convencionales Constituyentes”, que en su inciso primero, parte final, expresa: “comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con hombres”. Continúa la disposición transitoria:

“En cada distrito electoral, las listas integradas por un número par de candidaturas deberán tener el mismo número de mujeres y de hombres. Si el total de postulantes fuere impar, un sexo no podrá superar al otro en más de uno”.

⁷ PHILLIPS, Anne, “La política de la presencia: la reforma de la representación política”, en GARCÍA, Soledad; LUKES, Steven (Coords.), *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, S. XXI, Madrid, 1999, p. 245; en CASTILLO, Alejandra, cit. (n. 6), p. 32.

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, “Moción parlamentaria”, Boletín 13.130-07, Sesión 197, 18 de diciembre de 2019, en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (eds.), *Historia de la Ley N° 21.216, Modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República*, BCN, Santiago, 2020, en línea: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

De esta forma, se estableció por el legislador una forma inédita de distribución del poder en nuestro país, y no cabe duda que generó un impacto en la forma de funcionar del poder Constituyente. Es así como 77 mujeres fueron democráticamente electas para participar en la redacción del texto de la Nueva Constitución. Observamos cómo integrantes de un sector que articulaba desde espacios feministas lograron ingresar como Convencionales, y a su vez, esto permitió tender un puente a otros movimientos y espacios feministas para participar de la conformación de normativa constitucional, generando discusiones e iniciativas, varias de las cuales llegaron a plasmarse al borrador de esta propuesta de Nueva Constitución. Cabe señalar que desde las distintas organizaciones que surgen en la Convención Constituyente, se conforma a su vez la *colectiva feminista*, o como comúnmente se le llamó en medios y espacios civiles, *bancada feminista*, que integró a convencionales de distintos partidos políticos e independientes, generando así un espacio transversal de discusión que permitió en definitiva incluir demandas sociales provenientes del movimiento feminista de nuestro país.⁹ Es así como la mujer logra incluirse en estos espacios con voz y voto en la construcción de esta nueva Constitución.

III.- VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

Al referirnos a la vida libre de violencia debemos observarla desde una óptica de derechos fundamentales, considerando que se encuentra directamente relacionada con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica.

El derecho a la vida se encuentra consagrado tanto en nuestro ordenamiento jurídico como en tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado de Chile y se encuentran vigentes. Así, debemos necesariamente considerar no sólo el derecho a vivir en el sentido de funciones biológicas o corporales, sino todo lo que trae aparejado, dimensión tratada como el derecho a vivir una vida digna. A ese respecto, ÁLVEZ expresa que la Convención Americana de Derechos humanos, en su artículo 4° “consagra el derecho a la vida en una perspectiva amplia, tratándolo por conexión con otros derechos y estableciendo no solo obligaciones negativas para el

⁹ Es de esta forma que surge la colectiva feminista, con el fin de lograr que se incluya en esta convención la *transversalización* de la perspectiva de género, espacio que logró agrupar de forma transversal a distintas convencionales provenientes de partidos o independientes, con el fin de impulsar normativas con perspectiva de género, interseccional y con enfoque de derechos humanos de las mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas. Entre las normas que se logran impulsar desde esta colectiva podemos mencionar el de democracia paritaria, justicia con perspectiva de género, derechos sexuales y reproductivos, solo por mencionar algunas de estas que pasaron al texto del borrador de la Nueva Constitución.

Estado, sino que la obligación de crear las condiciones que permitan el pleno respeto de la vida”.¹⁰

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha expresado:

*“144. El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”*¹¹

Así, la importancia que reviste para toda persona vivir una vida libre de violencia se encuentra directamente relacionada con la dignidad de esta persona. Respecto al concepto de dignidad humana, es menester indicar que tiene un amplio desarrollo en el derecho comparado, y en ese sentido es interesante el triple lineamiento propuesto por la Corte Constitucional colombiana. ÁLVEZ indica: “teniendo como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo “dignidad humana”, la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien). (iii) La dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”.¹²

Observamos la existencia de un tratamiento reforzado por parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en pos del resguardo de la dignidad humana, la que ha sido considerada por BARAK como el núcleo de la tipicidad iusfundamental de los derechos humanos. El autor propone un modelo constitucional interpretativo

¹⁰ ÁLVEZ, Amaya, “Capítulo II: Norma y tipicidad iusfundamental”, en CONTRERAS, Pablo; SALGADO, Constanza; MUÑOZ Fernando; ÁLVEZ, Amaya; MARSHALL, Pablo; LOVERA, Domingo, *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*, LOM Ediciones, Santiago, 2017, 1ª edición, p. 57.

¹¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHO HUMANOS, 19 de noviembre de 1999, *Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, 17 octubre 2002, Rol T-88/02, en ÁLVEZ, Amaya, cit. (n. 10), p. 68.

en que la dignidad actúa como propósito general de todos los derechos humanos, de ahí su importancia.¹³ La relación dada con la triangulación del derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el núcleo iusfundamental de ambos derechos en la dignidad humana, es aquella que se regula y protege con la consagración de una vida libre de violencia, por ello reviste una especial importancia la instauración de normativa constitucional al respecto en términos de derechos humanos.

Siguiendo la misma clave de derechos humanos, cuando hablamos de una vida libre de violencia debemos asociarlo con la violencia de género, comprendiendo este tipo de violencia como una violación a los derechos humanos. Existen diversos tratados internacionales que se refieren a la violencia de género que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, destacando la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”. En virtud de estos tratados internacionales el Estado de Chile contrajo una serie de obligaciones para con las mujeres relacionadas con la violencia de género, dadas por los mecanismos, protocolos y prescripciones que aquellos mandatan.

IV.- LEGISLACIÓN NACIONAL Y PROYECTOS DE LEY QUE REGULEN O TRATEN LA MATERIA

Existe una tarea pendiente por parte del ordenamiento jurídico referente a la violencia hacia las mujeres, pues si bien actualmente existen leyes que regulan esta materia, estas tienen diversas problemáticas de aplicación e implementación ampliamente explicitadas, lo que en definitiva se traduce en una dificultad para acceder a la justicia por parte de quienes sufren algún tipo de violencia. Es ampliamente conocida la mala percepción que tienen mujeres y diversidades respecto a la solución de sus conflictos y el amparo de sus derechos.

¹³ La propuesta de BARAK es distinguir al menos tres funciones constitucionales de la dignidad humana. La primera función como un valor constitucional es expresada en el enfoque que comprende las bases de todos los derechos constitucionales. La dignidad humana es el argumento central, la justificación de la existencia de los demás derechos humanos. La segunda función de la dignidad como valor constitucional es proveer de un significado a las normas de un sistema legal. La tercera función es la limitación de los derechos constitucionales y la determinación de la extensión de sus limitaciones. La mayoría de los derechos constitucionales son relativos, pueden ser limitados con la condición de que la limitación sea proporcional. En la determinación de la proporcionalidad de las limitaciones, el valor constitucional de la dignidad humana juega un rol crucial. BARAK, Aharon, *Human Dignity, the Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge University Press, 2015, en ÁLVEZ, cit. (n. 10), p. 62.

Además, está ampliamente demostrado que mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas tienen dificultades específicas de acceso a la justicia. HEIM al efecto indica, entre ellas:¹⁴

- a) El androcentrismo del derecho y formalidad de tribunales. Las leyes e instituciones jurídicas han sido tradicionalmente diseñadas, elaboradas y aplicadas por hombres, y en consecuencia responden a su cosmovisión del mundo. Lo más relevante son las normas y procedimientos para su aplicación, no las personas, sus problemas y necesidades concretas.
- b) La respuesta punitiva como prioritaria. Las mujeres en situación de violencia desean salir de ella, pero no necesariamente la prisión para sus agresores. El miedo a que esto sea lo único que obtengan de la justicia puede dificultar su decisión de denunciar.
- c) Prejuicios sexistas. Estereotipos de género presentes en la sociedad y se inscriben en las instituciones a través del comportamiento de las y los operadores de justicia.
- d) Falta de conciencia y desconocimiento de sus derechos por parte de las víctimas.
- e) Temor y desconfianza de las instituciones.

Otra problemática es que todas estas leyes nacionales son normativas particulares para situaciones, espacios o ramas específicas del derecho, pero no existe una norma integral o coordinación suficiente entre dichas normativas, lo que impide que exista un lineamiento en la forma de resolver sobre estos asuntos, generando decisiones contradictorias entre distintos tribunales, distintas sedes jurisdiccionales y distintos estamentos estatales.¹⁵

Las leyes que regulan aspectos de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico son: Ley N°21.389 de Registro de Deudores de Pensiones de Alimentos; Ley N°21.378 de Monitoreo Telemático; Ley N°21369, Regula el acoso sexual, la violencia y la discriminación de género en el ámbito de la Educación Superior; Ley N°21.264, modifica el Código Civil y la Ley N°20.830, en el sentido de suprimir el impedimento de Segundas Nupcias; Ley N°21.212, Modifica el Código Penal, el Código Procesal Penal y la Ley N° 18.216 en materia de tipificación del Femicidio; Ley

¹⁴ HEIM, Silvia, *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista a un derecho no androcéntrico*, Eds. Didot, Buenos Aires, 2016, 1ª edición, pp. 18-19.

¹⁵ Por ejemplo, que por un lado se concedan visitas a un padre respecto a sus hijos que viven con la madre, sin considerar como factor la existencia de un proceso penal respecto a este padre por maltrato habitual hacia la madre de sus hijos. O que un padre presente un proceso por vulneración de derechos en sede de familia respecto a una niña, en paralelo que existe un caso de violencia intrafamiliar impetrado por la madre. Poco se habla de tópicos como la violencia vicaria a que están expuestos niños y niñas frente a un agresor de la persona que está a cargo de ellos.

N°21.153, que modifica el Código Penal para tipificar el acoso el delito de acoso sexual en espacios públicos; Ley N°21.155, establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio, Ley N°21.129, modifica diversos cuerpos legales, a fin de establecer Fuero Maternal a las funcionarias de las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, en las condiciones que indica; Ley N°21.013 Reforma el artículo 14 de la ley N° 20.066, que "Establece Ley de Violencia Intrafamiliar"; Ley N° 20.607 Modifica el Código del Trabajo, sancionando las prácticas de acoso laboral; Ley N° 20.480 modifica el Código Penal y la ley N° 20.066 sobre violencia intrafamiliar, estableciendo el "femicidio", aumentando las penas aplicables a este delito y reforma las normas sobre parricidio; Ley 20.066 (Ley de violencia intrafamiliar), que reemplaza la Ley 19.325, Ley N° 20.005, Tipifica y sanciona el acoso sexual y Ley N° 19.325 de violencia intrafamiliar.

Nuestra legislación requiere tener una mirada más amplia de la violencia contra las mujeres y dejar en evidencia que éste no es un problema entre particulares, o en el mero ámbito del derecho de familia o el derecho penal, sino más bien el reflejo de una estructura social y cultural discriminatoria contra las mujeres, que requiere una visión ya no parcializada sino global y conversacional entre distintas ramas del derecho, entre distintos estamentos estatales, en pos de resguardar y cautelar a mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas frente a este tipo de violencia.

Producto de esta necesidad de legislar y regular de forma sistemática la violencia hacia la mujer, es que durante el gobierno de la ex presidenta Michelle Bachelet, en noviembre de 2016, se presenta por vía de mensaje al Congreso de la República para su discusión, el proyecto de ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia,¹⁶ que establece una serie de objetivos y fundamentos que aún se encuentran vigentes y que en cierto sentido fueron recogidos por esta iniciativa de norma.

De igual manera, el proyecto de ley hace explícito que la violencia contra las mujeres no solo se limita a su manifestación física, sino que adopta formas de control de naturaleza psicológica, económica, sexual e incluso simbólica. Todas estas formas de violencia las afectan y les impiden gozar plenamente de sus derechos fundamentales. El mensaje del proyecto de ley refiere que este “responde al compromiso del Estado de Chile con los tratados internacionales sobre derechos humanos, en particular la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y

¹⁶ CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, “Proyecto de Ley: Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, Boletín N° 11077-07, Legislatura 364, 5 de enero de 2017, en línea: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/urgencias.aspx?prmlD=11592&prmlBOLETIN=11077-07>, consultada: 30 de junio 2022.

Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención Belém do Pará”.¹⁷ En definitiva se pretende cumplir con una de las obligaciones que el Estado de Chile adquirió al momento de firmar y ratificar dicho tratado, en específico lo que expresa su artículo 7 letra c.¹⁸

Como objetivos que se plantean con este proyecto de ley y que menciona de forma expresa son:

“En primer lugar, busca mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo a que este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad”.

“En segundo lugar, este proyecto busca contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género”.¹⁹

De esta forma observamos que existiría un reconocimiento de las falencias que presenta la regulación en materia de violencia de género en nuestro ordenamiento jurídico por parte del poder ejecutivo en ese momento, y propone como una vía para solucionar esta falencia una ley que permita garantizar una vida libre de violencia. Es de nuestra consideración que el proyecto presentado incorporaría estándares de instrumentos internacionales, establecería mecanismos para la prevención de la violencia contra las mujeres, cuyo mandato es dirigido a todos los órganos del Estado relacionados con la violencia y sus diversas manifestaciones, y además facultaría al Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género para asumir en casos calificados el patrocinio y representación de mujeres víctimas de violencia y querellarse.

Otro elemento a considerar del proyecto de ley se encuentra en su Artículo 2 que incorporaría una “Definición de violencia contra las mujeres. La violencia contra

¹⁷ S.E. PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, “Mensaje del proyecto de ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, 26 de noviembre de 2016, Boletín N° 11077-07, Legislatura 364, 5 de enero de 2017, p. 6, en línea: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/urgencias.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>.

¹⁸ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”, 1994: “Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas al caso”.

¹⁹ S.E. PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, cit. (n. 17), pp. 11 y 12.

las mujeres comprende cualquier acción u omisión, sea que tenga lugar en el ámbito público o en el privado, basada en el género y ejercida en el marco de las relaciones de poder históricamente desiguales que emanan de los roles diferenciados asignados a hombres y mujeres, que cause o pueda causar muerte, menoscabo físico, sexual, psicológico, económico o de otra clase a las mujeres, incluyendo la amenaza de realizarlas”.²⁰ Finalmente el proyecto de ley contempla títulos referentes a la prevención de la violencia contra la mujer, protección y atención de mujeres frente a la violencia y acceso a la justicia.

V.- MOVIMIENTOS FEMINISTAS Y SU ROL EN LA INCLUSIÓN DE ESTA NORMA EN LA CONSTITUCIÓN

Para hablar del nacimiento de la norma referente a vida libre de violencia necesariamente debemos comenzar hablando del movimiento feminista chileno, como factor preponderante de su establecimiento. Señalamos precedentemente que la violencia de género es la problemática que requiere la instauración de una normativa amplia y global de cara a su visibilización, erradicación, sanción y reparación, y esto es algo que desde espacios feministas se viene visibilizando desde muy larga data. En ese sentido, HEIM expresa que “el proyecto jurídico de afirmación, esto es, entre los años sesenta y los años setenta del siglo XX, el movimiento feminista radical identificó la violencia ejercida contra las mujeres, y en particular la violencia sexual, como una forma de agresión *dirigida hacia y sufrida por* las mujeres, que se revela de manera frecuente y común en nuestras sociedades, que nos afecta sin perjuicio de nuestra clase u origen social, étnico, religioso o de nuestra orientación sexual y que no solo tiene por consecuencia, entre otras, la de limitar gravemente nuestra autonomía y libertad, sino que se ejerce con ese propósito, esto es, mantenernos en una posición de subordinación, de sometimiento”.²¹

Respecto a la articulación feminista en un plano internacional latinoamericano, FACIO recuerda que fue en un encuentro celebrado en México en 1987 cuando el movimiento organizado de mujeres decidió articular sus demandas en términos de derechos humanos. Se trata de un tema ya debatido en 1981, en el Primer encuentro feminista de Latinoamérica y el Caribe, pero que en las discusiones mantenidas en México tomó otro cariz, dado que allí se percibió que “la teoría y la práctica de los

²⁰ S.E. PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, cit. (n. 17), pp. 18 y 19.

²¹ DI CORLETO, Julieta, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en DI CORLETO, Julieta (comp), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, pp. 9-22, en HEIM, Silvia, cit. (n. 14), pp. 185 y 186.

derechos humanos son un excelente instrumento para la erradicación de la violencia y la discriminación sexual”.²²⁻²³

En el plano nacional, es trascendental el rol de Elena CAFFARENA a través del MEMCH, logrando promover la necesidad de garantizar el voto de la mujer para las elecciones municipales de 1934 y posteriormente para las elecciones parlamentarias y presidenciales de 1949, pero es fuerza recordar que el movimiento feminista se gesta primeramente en espacios obreros salitreros a través de organizaciones de mujeres, siendo el primer hito en 1905, cuando comenzó a circular en Valparaíso el periódico *La Alborada*, bajo la dirección de la obrera tipógrafa Carmela Jeria, el que desde su número 20 pasó de denominarse “Defensora de las clases proletarias” a “publicación feminista”.

Esta breve introducción al movimiento feminista chileno no es sino para indicar que este tiene una fuerte raigambre en nuestro país, por lo que no es sorpresa la llegada de la primavera feminista de 2018, la que significó un hito no solo por lo masivo de su capacidad de movilización, sino por evidenciar la persistencia de la violencia de género y discriminación que las mujeres siguen viviendo al interior de la Universidad en pleno siglo XXI. En ese sentido, SCHUSTER explica que “El movimiento de mayo 2018 se inició al interior de las universidades fundamentalmente como respuesta a los diversos tipos de violencias de género que enfrentaban estudiantes dentro de los campus: acoso sexual por parte del profesorado, refuerzo de estereotipos de género al momento de seleccionar qué carrera estudiar, misoginia, discriminaciones al interior del aula, uso de lenguaje sexista y no inclusivo, entre muchas otras”.²⁴

El fuerte impulso que comenzó en las universidades en 2018 y se masificó ampliamente a lo largo del país, significó relevar una deuda histórica, tomar la posta del feminismo latente durante la dictadura con sus demandas por el avance de la democracia y la igualdad, bajo el lema “democracia en el país, en la casa y en la cama”,²⁵ y que pareció dormido con la transición política de 1989. Y en la base de sus solicitudes se encontraba la denuncia de diversos tipos de violencia de género.

²² FACIO, Alda, “Viaje a las estrellas: las nuevas aventuras de las mujeres en el universo de los derechos humanos”, en BRUNCH, C.; HINOJOSA, C.; REILLY, N. (eds.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos: crónica de una movilización mundial*, Center for Womens Global Leadership, Edamex, México D.F., 2000, p. 19.

²³ Para un análisis acabado del activismo internacional feminista recomendamos a: GÓMEZ, Talía; BRÍA, Ma. Paula; ETCHEZHAR, Edgardo; UNGARETTIS, Joaquín, “Feminismo y activismo de mujeres: Síntesis histórica y definiciones conceptuales”, *Calidad de Vida y Salud*, 2019, Vol. 12, N° 1, pp. 48-61. Respecto al feminismo latinoamericano véase GARGALLO, Francesca, “Feminismo latinoamericano”, *Revista Venezolana de estudios de la mujer*, 2007, Vol. 12, N° 28.

²⁴ SCHUSTER, Ubilla, “Una mirada al movimiento feminista en Chile del año 2018: hitos, agenda y desafíos”, *Iberoamericana*, 2019, Vol. XIX, N° 72, p. 223.

²⁵ Véase KIRKWOOD, Julieta, *Feminarios*, Ediciones Documentas, Santiago, 1987, 1ª edición.

A partir de allí es posible observar una articulación creciente en diversos espacios sociales, con variadas colectivas y organizaciones a nivel nacional y en distintos territorios y localidades, además de distintos espacios profesionales feministas. Es desde estos distintos espacios que se relevan diferentes demandas o solicitudes, siendo una demanda transversal y un análisis común de todos ellos la falta de una normativa orgánica respecto a la violencia de género.

VI.- INICIATIVA POPULAR DE NORMA

La iniciativa N°50.754, “Iniciativa popular de norma por una vida libre de violencia para mujeres, niñez y disidencias sexo genéricas” se genera gracias a una instancia de participación ciudadana que la Convención Constitucional creó para que la ciudadanía tuviese una instancia directa de injerencia en la creación de normas.²⁶ Esta iniciativa fue impulsada por la “Articulación de organizaciones feministas y de disidencias sexo genéricas”,²⁷ contó con 19.501 patrocinios y entre sus fundamentos observamos tratados internacionales ratificados por Chile, y que se encuentran vigentes, estos son: la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).

²⁶ Se estableció un plazo para que personas, agrupaciones de la sociedad civil, entre otros, pudiesen presentar ante la Convención iniciativas a la par de las presentadas por los y las constituyentes en las distintas comisiones temáticas, habida la reunión de un mínimo de patrocinios, y el cumplimiento de un examen de admisibilidad, tras el que pasaban a la comisión correspondiente para discutirse dentro de ella.

²⁷ Coordinadora Feminista 8M (CF8M), Red Chilena contra la Violencia hacia las Mujeres, Asociación de Abogadas Feministas (Abofem), Agrupación de Familiares de Víctimas de Femicidios, Ni Una Menos Chile, Red de Actrices de Chile (RACH), Agrupación Lésbica Rompiendo el Silencio, Colectiva Feminista Patiperras La Serena, Manos que educan, Acción feminista Ovalle, Coordinadora feminista Illapel, Asamblea feminista Elki, ONG Educación y Comunicaciones (ECO), Comisión de género del Sindicato de Actrices y Actores de Chile (Sidarte), Graffitodas, Observatorio Equidad y Género, Movimiento por el Agua y Territorio, Organizando Trans Diversidades (OTD Chile), Comité Niñez y DDHH de CF8M, Aula Matemática y Género, Colectivo Cultura Popular La Escuela, Cooperativa la Cacerola de Ñuñoa, Asamblea Permanente por el Aborto, Escuela de Derecho Diurno de la Universidad Academia de Humanismo Cristiano, Frente feminista de Revolución Democrática, Asamblea de Mujeres San Borja-Yungay, PAQUENU+, Red de Filósofas Feministas, Colectiva Trenzadas Seltas, Colectiva Inkieta, Red Docente Feminista (Redofem) Libertadoras, Colectiva Mujeres Navidad, Colectiva mujeres libres de Pichilemu, Feministas Santa Cruz, Colectiva en movimiento mujeres y disidencias de Navidad, Movimiento de Defensa por el acceso al Agua, la Tierra y la Protección del Medio Ambiente (Modatima), Mujeres Wallmapu, CF8M Angol, Colectiva Lllankanewen de Victoria, Asamblea feminista Yaneken de Galvarino y Agrupación Unión Sororas Licanray, además de mujeres y disidencias sexo genéricas autónomas.

La participación mancomunada de organizaciones feministas nos demuestra y refuerza nuestra tesis de lo vital que han sido los movimientos feministas en el proceso Constituyente, en este sentido la iniciativa expresa lo siguiente:

*“Respaldamos esta propuesta en la potencia feminista que venimos construyendo, la que ha puesto la vida en el centro de la política e incorporado el contenido de las luchas que millones de mujeres hemos levantado a lo largo de la historia en los distintos territorios, gracias a los saberes de nuestras ancestras, al activismo reflexivo de múltiples organizaciones de mujeres, al feminismo que irrumpe con fuerza rompiendo barreras, a las luchas de indígenas, afrodescendientes, niñeces, diversidades y disidencias sexo genéricas, y de las mujeres que desde distintas instancias han rescatado y resignificado nuestra historia de rebeldías y logros”.*²⁸

Como elemento de la propuesta de la iniciativa popular de norma constituyente que consideramos oportuno recalcar, es el establecer en su inciso primero el reconocimiento del derecho a una vida libre de violencia como un derecho humano. A su vez entrega al Estado el “deber de prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las manifestaciones de violencia de género sin discriminación alguna, provenga su perpetración de particulares, del Estado, de sus integrantes o agentes en pleno ejercicio de sus funciones o retirados de ellas”.²⁹

Además, establece una serie de novedades, como por ejemplo al proponer incorporar expresamente una falta de servicio en caso de incumplir por parte de los órganos del Estado alguna de las obligaciones que emanan de esta propuesta. También expresa entre estas obligaciones la de reparar de forma efectiva, oportuna e integral a las víctimas de violencia de género y la adopción de garantías de no repetición. Incluye la garantía de asesoramiento y defensa jurídica con perspectiva de género, expresa que se debe evitar la revictimización y victimización secundaria.

Entre otras materias que pretendió regular esta iniciativa en su articulado se encuentran la educación integral no sexista y la no discriminación en contra de mujeres, niñeces, diversidades y disidencias sexo genéricas, estableciendo una enumeración no taxativa de condiciones a considerar. Finalmente termina la norma con un mandato al legislador para que regule mediante una ley el presupuesto fiscal necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma y de todas las políticas

²⁸ ARAVENA, Amanda, “Iniciativa popular feminista por una vida libre de violencia para mujeres, niñeces, diversidades y disidencias sexo genéricas”, 2022, disponible en línea: https://plataforma.chileconvencion.cl/m/iniciativa_popular/detalle?id=50754, consultada: 29 de junio de 2022.

²⁹ ARAVENA, cit. (n. 28).

públicas que emanen de ella. Si bien en el texto que pasa al borrador de la Nueva Constitución luego de discutirse en la Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía de la Convención Constitucional se aprueba regular en específico sobre una vida libre de violencia en los términos que pasaremos a analizar en el punto siguiente, debemos aclarar que algunas de estas materias acá mencionadas fueron recogidas y consagradas en otras normas del borrador de Nueva Constitución.

La iniciativa popular de norma en consideración a su temática, se discutió en la Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía de la Convención Constitucional, instancia en que se debatió acerca de su contenido y se le hicieron las correspondientes indicaciones, siendo votada en el Pleno 84°, celebrado el 18 de abril de 2022, y pasando de esta forma a la Comisión de Armonización que aprueba el texto definitivo en el Pleno N°110 celebrado el 28 de junio de 2022.

VII.- ANÁLISIS DE CIERTOS ELEMENTOS RELEVANTES DE LA NORMA DE VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

A continuación revisaremos el contenido de la normativa referente al derecho a una vida libre de violencia, con el análisis de los puntos más relevantes a nuestro parecer:

“Artículo 27.- Derecho a una vida libre de violencia de género. El Estado garantiza y promueve el derecho de las mujeres, niñas, diversidades y disidencias sexuales y de género a una vida libre de violencia de género en todas sus manifestaciones, tanto en el ámbito público como en el privado, sea que provenga de particulares, instituciones o agentes del Estado.

El Estado deberá adoptar las medidas necesarias para erradicar todo tipo de violencia de género y los patrones socioculturales que la posibilitan, actuando con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar dicha violencia, así como brindar atención, protección y reparación integral a las víctimas, considerando especialmente las situaciones de vulnerabilidad en que puedan hallarse”.

Se observa cómo, por primera vez, se considera de manera expresa la violencia de género en un texto Constitucional a nivel nacional, mencionando entre las personas que pretende legitimar activamente no sólo a las mujeres, sino también a niñas, diversidades y disidencias sexo genéricas. Esto significaría un avance importante en términos de obligaciones que adquiere un Estado en materia de

violencia de género, pues configura la garantía de este derecho, a la vez que su promoción.

Además, extiende la obligación estatal no sólo a erradicar todo tipo de violencia de género, lo que entrega un marco amplio y no taxativo de tipos de violencia, donde se entiende incluida violencia física, psicológica, sexual, vicaria, simbólica, doméstica, institucional, política y otras, sino también a los patrones que posibilitan dichas violencias, espacio donde encontramos los estereotipos de género y la educación sexista o discriminatoria.

También genera una obligación tripartita para con las víctimas de violencia de género, de atención, protección y reparación integral, responsabilidad estatal altamente esperada desde distintos espacios feministas, de mujeres y diversidades y disidencias sexo genéricas, quienes han increpado duramente la insuficiencia de garantías para con las víctimas de este tipo de situaciones de violencia. Entre ellas, delitos sexuales, femicidios y violencias intrafamiliares, domésticas, y otros que debieran observarse a la luz de la perspectiva de género, pues sabemos que sus víctimas no cuentan con herramientas suficientes para su protección, tratamiento y reparación.

Hoy, las víctimas de este tipo de situaciones de violencia descrita son justamente los legitimados activos de la norma constitucional en análisis.

También esta norma por su carácter amplísimo da cabida a la creación de nuevos tipos penales y legislación del derecho de familias y otros para la protección integral en casos de violencia que hasta el momento no existen en nuestra legislación, siendo un ejemplo de ello el ciberacoso.

Además, esta normativa destaca un tópico que desde el movimiento feminista resulta de vital importancia, que es considerar la violencia de género tanto en el ámbito público como en el privado. Esta visibilización explícita de ambas esferas en la comisión de formas de violencia, manifiesta aquello que la lucha feminista ha pretendido demostrar, esta dicotomía entre lo público y lo privado, y cómo esta separación de ambas nociones es una concepción que surge desde el patriarcado, y que se debe avanzar en erradicar. En este sentido Carole PATEMAN expresa: “El origen de la esfera pública no es un misterio. El contrato social genera el mundo público de la ley civil, la libertad civil, la igualdad, el contrato y el individuo. ¿Cuál es la historia (conjetural) del origen de la esfera privada?”.³⁰ Esta forma de escritura de la norma entonces no es antojadiza, sino que pretende mostrar esas dos esferas como muros que por años han existido, perpetuando roles y estereotipos de géneros que

³⁰ PATEMAN, Carole, *El Contrato Sexual*, Traducción de María Luisa Femenías, Editorial Ménades, Ciudad de México, 2019, 1ª edición, del original de 1988 *The Sexual Contract*.

impedirían lograr la añorada igualdad sustantiva, lo que genera incluso un tipo de violencia simbólica constante hacia las mujeres.

De esta forma, observamos con buenos ojos los diversos elementos que esta norma logra incluir. En definitiva, se estaría cumpliendo con estándares internacionales respecto de la regulación de la violencia de género que surgen de los diversos tratados internacionales ya descritos en el presente trabajo, reparando una deuda del Estado de Chile que ha sido explicitada por entidades de derecho internacional de los derechos de la mujer, por ejemplo, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.³¹

VIII.- CONCLUSIÓN

Este trabajo busca contestar en qué ha contribuido el movimiento feminista a la elaboración de la normativa referente al derecho de vida libre de violencia.

Para ello, comenzamos analizando la importancia de un cambio en las dinámicas de poder que posibilitara una inclusión de las mujeres, diversidades y disidencias de sexo y género a la Constitución en el rol de primera persona. Recordamos al efecto a GARGARELLA, quien ha demostrado a lo largo de su trabajo el error común de muchas Cartas Constitucionales, las que han pretendido incluir derechos sociales para ciertos sectores o grupos de forma nominal, pero aquello no es más que una mera declaración de buenas intenciones cuando no cambia los espacios y actores en el poder, los espacios orgánicos que detentan el poder.

En sapiencia de aquello y entregando a esa visión una perspectiva de género, el movimiento feminista chileno, que tiene una larga raigambre desde espacios tanto académicos como populares y territoriales, comenzó a propugnar por una política de la presencia para las mujeres y disidencias, una voz efectiva en el espacio constituyente que se gestaba, como única forma de generar cambios efectivos para la instauración de los derechos que problematizaba en las aulas y los espacios sociales.

De esta forma, fue una sentida lucha la instauración de la paridad en la elección y conformación de las y los Convencionales Constituyentes, lo que finalmente se llevó a cabo y significó que setenta y siete mujeres de distintos espacios y tendencias políticas e ideológicas llegaron a escribir el borrador de Nueva Constitución.

Sabemos que no es lo mismo un espacio de mujeres que un espacio feminista, pero lo cierto es que dentro de las Convencionales electas muchas de ellas adscribieron y adscriben a distintos espacios feministas, y esto permitió conformar

³¹ CEDAW - ONU, "Lista de cuestiones y preguntas previa a la presentación del octavo informe periódico de Chile", Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 10 de marzo de 2021, CEDAW/C/CHL/QPR/8, en línea: https://digitallibrary.un.org/record/3907014/files/CEDAW_C_PSWG_8o_1-ES.pdf.

una bancada feminista que, pese a sus diferencias en ciertos criterios ideológicos propios de sus partidos, mandatos populares o ideologías en general, aunaba criterios y principios para la instauración de normativa de relevancia para mujeres, diversidades y disidencias sexo genéricas, lo que también ocurrió con algunos Convencionales simpatizantes del movimiento feminista o de luchas sentidas y relevadas por estos espacios, como aquellas relativas a denunciar y buscar una solución a la problemática de la violencia de género.

Así, se abrieron orgánicamente espacios desde la Convención Constituyente para que organizaciones feministas pudieran relevar sus preocupaciones, lo que sumado a la posibilidad inédita e histórica de presentar por parte de la ciudadanía Iniciativas Populares de Norma, implicó el ingreso de la Iniciativa Popular de Norma N°50.754, la que tras diversas discusiones, adecuaciones y armonización pasó al borrador de Nueva Constitución.

Esta normativa se presenta con tópicos de relevancia, comenzando por ser la primera norma constitucional que nombra el Derecho a una vida libre de violencia, y abarca espacios públicos y privados y no genera limitaciones taxativas respecto a los tipos de violencia. Además, nombra no solo a mujeres, sino a niñas, diversidades y disidencias de sexo y de género, abarcando los grupos más frecuentemente vulnerados en situaciones de violencia de género, adecuándose a los estándares internacionales de derechos humanos en la materia.

Consideramos así que no queda sino observar y relevar la importancia que tuvieron tópicos trabajados latamente por el iusfeminismo, como la perspectiva de género, paridad, la noción de igualdad material y otras para la generación de las discusiones que permitieron la instauración de esta normativa, así como la importancia de los movimientos feministas y de mujeres y diversidades de sexo y género en la elaboración de tan importante normativa.

BIBLIOGRAFÍA

I.- DOCTRINA Y REFERENCIAS

- ÁLVEZ, Amaya, “Capítulo II: Norma y tipicidad iusfundamental”, en CONTRERAS, Pablo; SALGADO, Constanza; MUÑOZ Fernando; ÁLVEZ, Amaya; MARSHALL, Pablo; LOVERA, Domingo, *Manual sobre derechos fundamentales. Teoría general*, LOM Ediciones, Santiago, 2017, 1ª edición.
- ARAVENA, Amanda, “Iniciativa popular feminista por una vida libre de violencia para mujeres, niñeces, diversidades y disidencias sexo genéricas”, 2022, en línea: https://plataforma.chileconvencion.cl/m/iniciativa_popular/detalle?id=50754.
- BALAGUER, M. Luisa, *Mujer y Constitución. La construcción jurídica del género*, Cátedra, Madrid, 2005.
- BARAK, Aharon, *Human Dignity, the Constitutional Value and the Constitutional Right*, Cambridge University Press, 2015.
- BODELÓN, Encarna, “Derecho y Justicia no androcéntricos”, *Quaderns de Psicologia*, 2010, Vol. 12, No 2, pp. 183-193.
- CASTILLO, Alejandra, “Por un concepto complejo de paridad”, en BRITO, S. (comp.), *Por una Constitución Feminista*, Libros del Pez Espiral, Santiago, 2020.
- DI CORLETO, Julieta, “La construcción legal de la violencia contra las mujeres”, en Di Corleto, Julieta (comp.), *Justicia, género y violencia*, Librería, Buenos Aires, 2010, pp. 9-22.
- FACIO, Alda, “Viaje a las estrellas: las nuevas aventuras de las mujeres en el universo de los derechos humanos”, en BRUNCH, C.; HINOJOSA, C.; REILLY, N. (eds.), *Los derechos de las mujeres son derechos humanos: crónica de una movilización mundial*, Center for Womens Global Leadership, Edamex, México D.F., 2000.
- GARGALLO, Francesca, “Feminismo latinoamericano”, *Revista Venezolana de estudios de la mujer*, 2007, Vol. 12, N° 28.
- GARGARELLA, Roberto, *La Sala máquinas de la Constitución: dos siglos de constitucionalismo en América Latina (1810- 2010)*, Katz Editores, Buenos Aires, 2014, 1ª edición.
- GÓMEZ, Talía; BRÍA, Ma. Paula; ETCHEZHAR, Edgardo; UNGARETTIS, Joaquín, “Feminismo y activismo de mujeres: Síntesis histórica y definiciones conceptuales”, *Calidad de vida y salud*, 2019, Vol. 12, N° 1, pp. 48-61.
- HEIM, Silvia, *Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho no androcéntrico*, Eds. Didot, Buenos Aires, 2016.
- KIRKWOOD, Julieta, *Feminarios*, Ediciones Documentas, Santiago, 1987, 1ª edición.
- PATEMAN, Carole, *El Contrato Sexual*, Traducción de María Luisa Femenías, Editorial Ménades, Ciudad de México, 2019, 1ª edición, del original de 1988 *The Sexual Contract*.

PHILLIPS, Anne, “La política de la presencia: la reforma de la representación política”, en GARCÍA, Soledad; LUKES, Steven (coords.), *Ciudadanía: justicia social, identidad y participación*, S. XXI, Madrid, 1999.

SEPÚLVEDA, Bárbara, *Género y Derecho Público. La construcción jurídica de la ciudadanía de las mujeres*, Legal Publishing, Santiago, 2020, 1ª edición.

SCHUSTER, Ubilla, “Una mirada al movimiento feminista en Chile del año 2018: hitos, agenda y desafíos”, *Iberoamericana*, 2019, Vol. XIX, N° 72.

II.- OTROS DOCUMENTOS

CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, “Proyecto de Ley: Sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia”, Boletín N° 11077-07, Legislatura 364, 5 de enero de 2017, disponible en línea: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/urgencias.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE CHILE, “Moción parlamentaria”, Boletín 13.130-07, Sesión 197, 18 de diciembre de 2019, en BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (eds.), *Historia de la Ley N° 21.216*, Modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, BCN, Santiago, 2020, en línea: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/7733/>.

CEDAW - ONU, “Lista de cuestiones y preguntas previa a la presentación del octavo informe periódico de Chile”, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 10 de marzo de 2021, CEDAW/C/CHL/QPR/8, en línea: https://digitallibrary.un.org/record/3907014/files/CEDAW_C_PSWG_80_1-ES.pdf.

CEDAW - ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 12 de noviembre de 2012.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención Belém do Pará”, 1994.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.

Corte Constitucional de Colombia, 17 de octubre de 2002, Rol T-88/02.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, 19 de noviembre de 1999, Caso “Niños de la Calle” (*Villagrán Morales y otros*) Vs. *Guatemala*.

CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL DE CHILE, “Tercer informe de la Comisión de Principios Constitucionales, Democracia, Nacionalidad y Ciudadanía”, 8 de abril de 2022, en línea: <https://sala.cconstituyente.cl/#!/verTabla/4141/88/4141/Default/0.1936209204208892>.

- CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL DE CHILE, “Informe de la Comisión de Armonización de la Convención Constitucional”, 17 de junio de 2022, disponible en línea: https://www.cconstituyente.cl/comisiones/comision_documento.aspx?prmID=45.
- Ley N°21.216 de 2020, Modifica la Carta Fundamental para permitir la conformación de pactos electorales de independientes y garantizar la paridad de género en las candidaturas y en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República, Diario Oficial, 24 de marzo de 2020.
- S.E. PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA, “Mensaje del proyecto de ley sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia”, 26 de noviembre de 2016, Boletín N° 11077-07, Legislatura 364, 5 de enero de 2017, en línea: <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/urgencias.aspx?prmID=11592&prmBOLETIN=11077-07>.